



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-4003-005-2019-00122-00.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: JORGE LUIS OÑATE USTARIZ C.C.No.77.029.281.
DECISION: AUTO INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva, adelantada por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado, en contra de JORGE LUIS OÑATE USTARIZ, teniendo como obligación base un pagaré, sin número, con fecha de suscripción el 15 de diciembre del 2016, por valor de \$56.644.431.00.

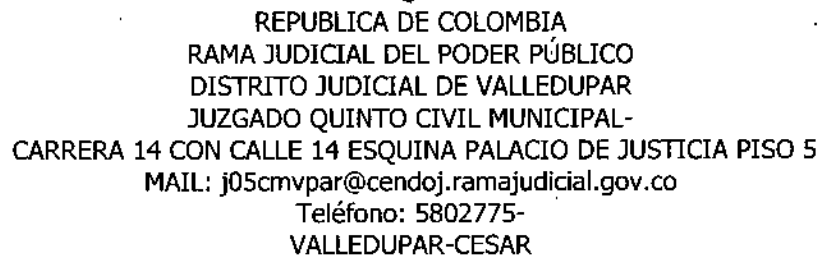
CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 numerales 4 del C.G.P, los cuales exponen: "Requisitos de la demanda.....1.....2.....3.....4). Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)", como pasa a explicarse:

El actor solicita al juzgado se libre mandamiento de pago por la suma de \$49.466.074.00, y en los hechos manifiesta: "1).....2). *El pagaré presentado como título ejecutivo, señala como valor de deuda, la suma de \$56.644.431 que corresponden al valor total de capital adeudado más los intereses corrientes exigidos hasta la fecha en que se ha diligenciado el título valor, esto es, 12 de enero de 2019*". Esta diferencia, al parecer, corresponde a los intereses que liquida en el numeral 2 de las pretensiones, valor que aparentemente adiciona al capital insoluto, pero no aclara ni discrimina el lapso al que corresponde, mes a mes, ni a la tasa que fueron liquidados, ni dónde está pactada esa tasa a la que liquida, solo dice que la demandada "dejó de pagar el crédito" y que el banco lo declara vencido a partir del 13 de enero de 2019.

Por esas razones, el despacho inadmitirá la demanda para que subsane o corrija los defectos anotados, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,



PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por BANCO DE OCCIDENTE, contra JORGE LUIS OÑATE USTARIZ, por las razones anotadas. CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la subsane, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 82-4 y 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_____ Hoy _____, de agosto de 2019. Hora 8:A.M.
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00128-00.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003.020-1

DEMANDADO: JORGE LUIS BELEÑO ORTEGA C.C. 1.065.612.195

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva, adelantada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de JORGE LUIS BELEÑO ORTEGA, teniendo como obligación base de esta acción los pagarés No 09389600286671 por valor de \$99.165.160.00; 09385000801057 por valor de \$4.854.551.00 y, 09389600286697 por la suma de \$3.342.401.00.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se puede constatar que los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (los pagarés No 09389600286671, 09385000801057 y 09389600286697) contienen a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles los pagarés, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 190-124415, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Se accederá a la petición de reconocer a la señora DAYANA HERRERA EGUIS, como dependiente judicial, pero con la limitación contemplada en el decreto 196 del año 1971, estatuto del abogado, artículo 27, reza que: *"Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes"*, pues al paginario no se aportó prueba sumaria de estar cursando estudios de derecho.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., NIT 860.003.020-1, en contra de JORGE LUIS BELEÑO ORTEGA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Respecto del pagaré No 09389600286671:

i) Capital: la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA pesos (\$99.165.160.00) por concepto del saldo contenido en referido título valor, hechas las deducciones por abonos al capital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

ii) Intereses remuneratorios: pactados al 10.026% E.A, desde el 30 de junio de 2018 a la fecha de presentación de la demanda.

iii) Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) Respecto el pagare No 09385000801057:

i) Capital: la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN pesos (\$4.854.551.00) por concepto de capital.

ii) Intereses remuneratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de mayo de 2017 al 01 de marzo de 2019.

iii) Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 02 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Respecto del pagaré No 09389600286697:

i) Capital: la suma TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS UN pesos (\$3.342.401.00) por concepto de capital insoluto.

ii) Intereses remuneratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 30 de julio de 2018 al 01 de marzo de 2019.

iii) Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 02 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar al demandado al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.190-124415, ubicado en la ciudad de Valledupar, en la dirección carrera 27 No. 55 – 20, Lote Casa No. 21, Manzana C, urbanización Don Carmelo III, Primera Etapa, de propiedad del demandado JORGE LUIS BELEÑO ORTEGA identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.065.612.195. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, para que inscriba dicho embargo y remita el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Calle 14 con Carrera 14 Esquina, Palacio de Justicia, Piso 5
VALLEDUPAR CESAR

RADICACION: 20001 40 03 005 2019 00271 00.

PROCESO VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CALDERON ARIAS C.C.No.12.719.100.

DEMANDADO: BRANIS ENRIQUE AVILA ORTIZ C.C.No.77.173.185 y CARMEN FELICIA ROMERO RODRIGUEZ C.C.No.49.788.098.

PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA.

Valledupar, agosto veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por LUIS ENRIQUE CALDERON ARIAS, por intermedio de apoderado judicial, contra BRANIS ENRIQUE AVILA ORTIZ y CARMEN FELICIA ROMERO RODRIGUEZ, por incumplimiento al contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago de los cánones y de los servicios públicos de agua y energía.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 384 del C.G.P., motivo por el cual se impone su admisión.

Además, este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda de Restitución de Inmueble por incumplimiento al contrato de arrendamiento, por la causal de mora el pago de los cánones y de los servicios públicos de agua y energía, promovida por el señor LUIS ENRIQUE CALDERON ARIAS, con C.C.No.12.719.100, contra BRANIS ENRIQUE AVILA ORTIZ C.C.No.77.173.185 y CARMEN FELICIA ROMERO RODRIGUEZ C.C.No.49.788.098.

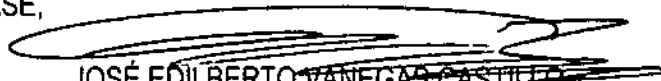
SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrasele traslado a los demandados por el término de veinte (20) días. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P.; se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la solicitud de derecho de retención que aparentemente deprecia el apoderado, puesto que debe especificar los bienes muebles y enseres contra los cuales pretende la medida.

CUARTO: Como la causal invocada es la mora por el no pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos, la parte demandada debe dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo, del numeral 4, del artículo 384 del C.G.P., o no serán oídos en el proceso.

CUARTO: Reconocer al Dr. RAMIRO ALBERTO CASTILLA SOCARRAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No.12.722.841, y T.P. No.182.353, del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente pro videncia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy _____ de agosto de 2019, Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO. Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-31-03-001-2019-00312-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RICARDO LEON ARANGO PEREZ C.C.No.77.185.236.

DEMANDADOS: SANDRA MARCELA FERNANDEZ LARA, C.C.No.1.065.126.500, y DIEGO ANDRES VILLALOBOS VIRGUEZ, C.C.No.1.063.955.644.

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por el señor RICARDO LEON ARANGO PEREZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de SANDRA MARCELA FERNANDEZ LARA y DIEGO ANDRES VILLALOBOS VIRGUEZ, teniendo como obligación base de esta acción, el pagaré No. 0006, suscrito el 20 de abril del 2019, por la suma de CAURENTE Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA pesos (\$41.588.660.00).

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 0006, suscrito el 20 de abril del 2019, Fls. 5 y 6), resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero más los intereses corrientes y moratorios pactados, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424 430 y 431 Ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante RICARDO LEON ARANGO PEREZ, en contra de SANDRA MARCELA FERNANDEZ LARA y DIEGO ANDRES VILLALOBOS VIRGUEZ, por las siguientes sumas:

i). CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA pesos (\$41.588.660), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 0006, suscrito el 20 de abril del 2019.

ii). Intereses corrientes: pactados a la tasa de intereses corrientes fijados por la Superintendencia del 20 de abril al 19 de mayo año 2019.

iii). Intereses de mora: pactados a la máxima tasa legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 20 de mayo del 2019, hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P., se ordena a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-31-03-001-2019-00312-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: RICARDO LEON ARANGO PEREZ C.C.No.77.185.236.

DEMANDADO: SANDRA MARCELA FERNANDEZ LARA C.C.No.1.065.126.500, y DIEGO ANDRES VILLALOBOS VIRGUEZ C.C.No.1.063.955.644.

DECISION: AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar si son procedentes las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES:

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

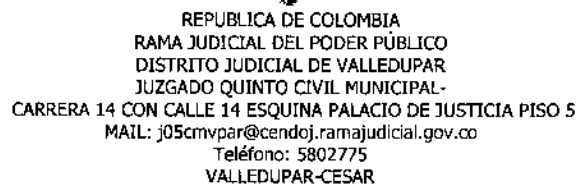
De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se pidan.

Respecto a las solicitudes de medidas cautelares de embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea en cuentas bancarias, tanto de los demandados como del establecimiento de comercio, las mismas se negarán por cuanto existe imposibilidad física para establecer el número de sucursales o agencias que cada entidad bancaria tiene en el país y tampoco existe un medio idóneo para ordenar a cada una de ellas, si se lograrán establecer, la aplicación de la medida.

La misma suerte correrá la medida cautelar destinada a embargar el establecimiento de comercio denominado DISTRIBUCIONES LA CARTA, pues no se allegó el certificado de la Cámara de Comercio donde se encuentra matriculado éste, para establecer si es de propiedad de la demandada señora SANDRA MARCELA FERNANDEZ LARA.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,



NEGAR las medidas cautelares deprecadas, por lo expuesto en la parte considerativa.

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ fijado el _____ de agosto de 2019, hora 8.a.m.

ANA MARIA VIDES CASTRO, Secretaria